CONSTANCIA SECRETARIAL. Roldanillo, 18 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez esta solicitud de prueba anticipada que nos fue asignada por reparto. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Roldanillo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00281-00
Proceso: Prueba Anticipada
Convocante: Milton César Alarcón Cardona
Convocado: Arenas y Transportes de Colombia S.A.S.
Auto: 2089

Revisada la presente solicitud de prueba anticipada, el Juzgado, advierte las siguientes falencias:

1. Aunque no se indica expresamente qué tipo de prueba anticipada está solicitando, se puede inferir que se trata de inspección judicial, sin embargo, es menester que precise sobre que objeto recaerá la inspección.

2. No se acredita el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, vale decir, acreditar el envío al convocado de la solicitud de prueba anticipada. Del mismo modo deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación.

3. Deberá el apoderado de la parte actora allegar prueba de que el mensaje de datos por medio del cual se le confirió poder provino del número de teléfono del solicitante Milton César Alarcón Cardona, por cuanto del pantallazo adjunto al escrito de prueba anticipada no es posible siquiera vislumbrar número telefónico de origen.

4. Atendiendo que el capítulo 1 del Título Único, Sección Tercera del CGP, referente a "Disposiciones Generales" – aplicable también a las pruebas extraprocesales – en el artículo 173 inciso segundo, prevé que "*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*", deberá el convocante acreditar que solicitó directamente a su exempleador la documentación requerida y que ésta le fue negada, antes de presentar una solicitud de prueba anticipada.

5. Deberá aclararse el domicilio del solicitante Milton César Alarcón Cardona, teniendo en cuenta que en el introito de la solicitud de prueba anticipada se indica que el mismo tiene su domicilio en España, sin embargo, en el acápite de notificaciones se relaciona una dirección de Manizales- Caldas.

Por lo anterior, se impone dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., inadmitiéndose la prueba anticipada, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada presentada por el señor Milton César Alarcón Cardona, con convocado la sociedad Arenas y Transportes de Colombia S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para subsanar la solicitud so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.821.813, y portador de la Tarjeta Profesional No. 308.738 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **21 DE NOVIEMBRE DE 2022** Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5761e904bd4cbba6b9dd2e1b511e26c81a30ceaf9336178b5fc6873e263bced4**
Documento generado en 18/11/2022 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica